



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-327/2024

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ALFONSO  
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, **así como** la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinó improcedente, por extemporánea, la queja presentada por el ciudadano **DATO PROTEGIDO**.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas son del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **A N T E C E D E N T E S**

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el estado de Querétaro, para renovar, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Emisión de convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

**3. Solicitud de registro.** El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora solicitó su inscripción para el proceso interno de selección de candidaturas para una diputación local de mayoría relativa por el Distrito Electoral 13.

**4. Acuerdo de convenio de coalición parcial (IEEQ/CG/R/001/2024).** El siete de febrero, el Consejo General



del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>2</sup> aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/001/2024 relativo al registro del convenio de coalición parcial denominado “Sigamos Haciendo Historia en Querétaro”, integrada por los partidos políticos del Trabajo y Morena.

**5. Acuerdo de terminación de coalición (IEEQ/CG/R/002/2024).** El dos de abril, el IEEQ aprobó el acuerdo IEEQ/CG/R/002/2024 por el que dio por concluida la coalición parcial pactada por los partidos políticos del Trabajo y Morena, por así haberlo determinado los partidos que la integraban.

**6. Solicitud de registro.** El cinco de abril, se presentó ante el Consejo Distrital 13 del IEEQ, la solicitud de MORENA de registro de la fórmula para una diputación de mayoría relativa, la cual se registró con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**7. Queja intrapartidaria.** El doce de abril, la parte actora presentó una queja intrapartidaria, a fin de impugnar diversos actos en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la solicitud de registro ante el Consejo Distrital 13 del IEEQ, de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, la cual se registró con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**8. Resolución IEEQ/CD13/R/003/24.** El catorce de abril, el referido consejo distrital determinó la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas integrantes de la fórmula de diputación de mayoría relativa presentada por MORENA.

---

<sup>2</sup> En adelante IEEQ.

**9. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución emitida por el Consejo Distrital, el dieciocho de abril, la parte actora interpuso un recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**10. Juicio de la ciudadanía local.** En la misma fecha, el actor presentó un juicio ciudadano local, en contra de la citada determinación, ante el tribunal responsable, el cual fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**11. Resolución de la queja** **DATO PROTEGIDO**. El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió la queja referida, en el sentido de tenerla por improcedente al haberse presentado de manera extemporánea.

**12. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, el cinco de mayo, la parte actora presentó juicio ciudadano, el cual fue registrado con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

**13. Acto impugnado.** El quine de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó la sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que confirmó la resolución emitida en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de mayo la parte actora promovió, ante el tribunal responsable, el presente medio de impugnación.



**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El veintidós de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JDC-327/2024 y asignarlo a la ponencia en turno.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y se ordenó el cierre de la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y

## **ST-JDC-327/2024**

83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual controvierte la sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa —Querétaro— que integra la Quinta circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el Diario Oficial de la Federación.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.**

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>4</sup> se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica siguiente: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0)

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>5</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el tribunal responsable en el en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**CUARTO. Procedencia del juicio.** Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la accionante aduce le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda

---

<sup>5</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

vez que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de mayo,<sup>6</sup> en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el veintiuno de mayo siguiente, por lo que no existe duda sobre su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que el promovente es un ciudadano, y cuenta con interés jurídico porque fue la parte actora en el juicio de la ciudadanía del que deriva la resolución impugnada y que, en su concepto, le causa una afectación.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El actor, esencialmente manifiesta que el tribunal local equivoca su decisión al confirmar la resolución controvertida en la instancia local en el expediente **DATO PROTEGIDO**, sobre el registro ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la Diputación por mayoría relativa, en el Distrito 13, en el Estado de Querétaro, registro que ocurrió el ocho de abril de dos mil veinticuatro ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

---

<sup>6</sup> Tal y como se advierte de la cédula y la razón de notificación personal, visibles a fojas 193 y 194 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



De esta forma, lo que el actor sustancialmente sostiene es que ni la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ni el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro advirtieron que, en ambas instancias, señaló expresamente como acto impugnado el acuerdo del ocho de abril, por medio del cual, según el actor, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro tuvo por registrada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro.

A juicio de esta Sala, el agravio propuesto por la parte actora es parcialmente **fundado** y suficiente para revocar la sentencia controvertida, de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos.

La parte actora, esencialmente, manifiesta que, el tribunal local equivoca su decisión ya que no debió atender a la fecha en la que tuvo conocimiento de la publicación que hizo el partido el treinta de marzo sobre la candidatura a la **Diputación por el Distrito 13 en el Estado de Querétaro**, de la que tuvo conocimiento el dos de abril de dos mil, acto con el que, en su consideración, no se configuraba perjuicio alguno a su esfera jurídica, sino a la fecha en la que tuvo conocimiento de la publicación del acuerdo de ocho de abril por el Consejo Distrital, según su dicho, tuvo por registrada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, que fue el doce de abril.

En la sentencia controvertida, el tribunal local decidió confirmar el Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dictado en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en lo que fue materia

de impugnación, respecto a la supuesta extemporaneidad en la presentación del medio intrapartidista.

En dicho Acuerdo, el órgano partidista consideró improcedente el recurso de queja promovido por la actora, ya que se interpuso fuera del plazo de cuatro días naturales concedido para tal efecto, a partir de que de la revisión que hizo la Comisión aludida advirtió que el motivo de la queja radicaba en controvertir el registro ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, interpretando que aun cuando la actora impugnó dicho registro, lo cierto es que controvertía la designación de la candidata publicada el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, a partir de ahí fijó la fecha para la oportunidad en la presentación de la queja y, en ese sentido, determinó su extemporaneidad.

En esa virtud, señaló la Comisión que la publicación tuvo verificativo el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informó la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo **DATO PROTEGIDO**, por lo que de tal fecha al doce de abril, fecha en la que la parte actora presentó la demanda, transcurrió en exceso el plazo de cuatro días, incluso atendiendo a la fecha en la que reconoció haber tenido conocimiento de tal listado, que fue el dos de abril de veinticuatro.

Por tanto, en esta instancia, la actora esencialmente manifiesta que, el dos de abril de dos mil veinticuatro se publicó la lista de personas seleccionadas para competir por los cargos de



Presidencia Municipal y Diputados Locales de Querétaro, pero no así el acuerdo de registro de la candidatura impugnada, la cual aconteció, según la parte actora, el ocho de abril, fecha en que tuvo conocimiento de dicho registro.

De esta forma, la parte actora esencialmente manifiesta que, desde la instancia intra partidaria impugnó lo que denomina el acuerdo del Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Querétaro del ocho de abril, por el cual, según su dicho, se tuvo por registrada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, tal y como lo señaló en su demanda intrapartidista:

**DATO PROTEGIDO**

Es decir, en la instancia partidista, la parte actora precisó que se inconformaba, expresamente, en contra del acuerdo del ocho de abril por el cual, según dicho del actor, se tuvo por registrada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro.

Ante la determinación de extemporaneidad, el actor en la instancia local, ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro señaló que su impugnación, desde la instancia primigenia, estaba dirigida al acuerdo de solicitud de registro, por parte de MORENA, de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro.

**DATO PROTEGIDO**

Es decir, precisó, cuál era el acto impugnado desde la instancia intrapartidista.

Pese a ello, en el acto impugnado, el Tribunal local confirmó la determinación intrapartidista, a partir de reconocer que el acto impugnado en la instancia intrapartidista era la publicación de la lista de ganadores de los procesos internos de MORENA que llevó a cabo el treinta de marzo.

Ahora bien, de la revisión que hace esta Sala Regional a la demanda intrapartidista que culminó con el Acuerdo primigenio, se advierte que fueron diversos actos los que pretendió impugnar, sin embargo, aunque los señalamientos de la parte actora pudieran parecer confusos, se puede desprender que esencialmente impugnó, en la instancia primigenia, lo que él llama la solicitud de registro por parte de MORENA de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro, ya que su pretensión es que no proceda o que se revoque la obtención de dicha designación por parte de MORENA.

Sin embargo, en su demanda partidista, hace referencia a la supuesta designación de **DATO PROTEGIDO** al cargo de diputada por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro por MORENA, que tuvo verificativo el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, y fue del conocimiento del enjuiciante el dos de abril siguiente. Sin embargo, desde aquella instancia partidista, el actor fue preciso que se agraviaba de la solicitud de registro que realizó MORENA de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro.

De ahí que se estime **parcialmente fundado** su agravio, porque se desprende que precisamente su pretensión era, desde aquel



momento, la de obtener la designación como candidato a diputado por la vía de mayoría relativa en el Estado de Querétaro, por lo que impugnó la designación de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** en lugar de la ciudadana **DATO PROTEGIDO** a la candidatura a la diputación por el 13 Distrito Electoral en el Estado de Querétaro y, para ello, alegó que dicha sustitución fue irregular y se terminó postulando a una persona distinta a la que resultó ganadora del proceso, según las listas publicadas por MORENA el dos de abril, lo cual, en su consideración, violaba los Estatutos del partido y la Convocatoria correspondiente, cuestiones que no fueron tomadas en consideración por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y que el tribunal local perdió de vista.

Ahora bien, atendiendo a la pretensión de la parte actora, es dable concluir que su impugnación fue referida a la designación efectuada por MORENA y la sustitución que realiza al momento de solicitar el registro para el cargo de diputada por el Distrito 13 Local en Querétaro, lo cual conoció hasta la solicitud de registro que fue publicada el ocho de abril en los estrados del Consejo Distrital.

Máxime que, como lo señala la parte actora, lo que le causaba agravio era la solicitud de registro de una candidata distinta a la que ganó el proceso de elección de MORENA a la diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 3 local, de lo cual se enteró con la publicación del acto que impugnaba desde la instancia intrapartidaria, es decir, el ocho de abril.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN ESTRADOS**

En el municipio de El Marqués, Querétaro, a ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 13, **HACE CONSTAR** de conformidad a lo dispuesto por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 así como 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se fijó en los estrados de este Consejo, la cédula de notificación del proveído emitido el ocho de abril del dos mil veinticuatro, con la copia del mismo, documentos que constan en un total de nueve fojas útiles con texto por un solo lado. Lo anterior, para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

RES  
112

Licda. Laura García Santos.

Titular de la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 13



Instituto Electoral del Estado  
de Querétaro  
Consejo Distrital 13  
El Marqués

Dicha circunstancia implicó el indebido estudio realizado por el tribunal responsable, dado que en dicha instancia local, la actora expuso su afectación, en el sentido de que MORENA haya solicitado el registro de una candidata distinta a la que ganó el proceso interno de selección en el Distrito 13 local en el Estado de Querétaro; sin embargo, las constancias que analizó dicha autoridad son relativas a la publicación del listado que se hizo el treinta de marzo por parte de dicho partido político, sobre las designaciones de candidaturas, únicamente, de presidencias municipales y diputaciones locales de mayoría relativa.

Dicha circunstancia implicó el indebido estudio realizado, tanto por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA como por el tribunal responsable, por lo que la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la queja, **no se actualizaba en la instancia intrapartidista, por lo que el Tribunal Electoral local no debió confirmar la resolución impugnada.**



En esa virtud, lo procedente es revocar la sentencia controvertida, así como el Acuerdo primigenio que lo confirmó, para el efecto de que esta Sala proceda al análisis de la demanda intrapartidaria presentada por la actora, en plenitud de jurisdicción, ante lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Querétaro.

### **SEXTO. Plenitud de jurisdicción**

Con base en lo determinado en el Considerando que precede, esta Sala se aboca al estudio del medio de impugnación intrapartidista es decir la demanda que dio origen al Acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia previamente revocada, misma que obra a fojas 57 a 75 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación intrapartidario debe **desecharse de plano**, en virtud de que el acto constituye una determinación de carácter intraprocesal que carece de definitividad y firmeza.

En efecto, el acto impugnado no causaba un perjuicio inmediato y directo al actor, ya que se trataba, únicamente, de una solicitud de registro y no, como equivocadamente lo señala, el registro de una candidatura. En todo caso, sería el acuerdo por el cual se tuviera registrada dicha candidatura, el que pudiera depararle un perjuicio, si éste se hiciera en contravención al proceso interno de MORENA.

El acto impugnado, se trata de una mera solicitud de registro que llevó a cabo el partido, sobre la que el Consejo Distrital deberá

## **ST-JDC-327/2024**

de emitir un acuerdo en el que decida si es procedente o no el registro de la persona sobre la cual se hace la solicitud de registro, en la cual no existe una determinación sobre su procedencia. Tal y como se evidencia a continuación.

### **DATO PROTEGIDO**

El acto impugnado se enmarca en el proceso de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular en el Estado de Querétaro, en términos de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 175, 176 y 177 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro. Se trata, sí, de una etapa más dentro del proceso que se contempla en la ley para el registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos.

Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley Electoral de Estado de Querétaro, recibida una solicitud la persona titular de la Secretaría Ejecutiva o Técnica del Consejo verificará, dentro de los tres días siguientes, si se presentaron los documentos que al efecto establece dicha Ley, así como que los anexados a la solicitud, no presenten huellas de alteración o tachaduras.

Se señala que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley o los documentos están alterados, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente correspondiente por medio de su representación acreditada ante el órgano electoral, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregue la



documentación faltante o documentos fidedignos, apercibiéndole que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

Esta verificación preliminar no prejuzgara sobre la procedencia del registro. La documentación que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, relativa al registro de candidaturas o fórmulas, estará a disposición de la representación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo respectivo, para su revisión.

De esta forma, se evidencia que el acto que impugnó la parte actora no se trata de un acto definitivo en el que se decidan derechos a favor de persona alguna, se trata sí, de un acto dictado en el proceso de registro. Lo anterior, porque a partir de su presentación el órgano administrativo electoral bien podría negar el registro por diversas razones, como son el no haber entregado la documentación completa para el registro, que la o el ciudadano que se pretenda registra no cuente con la residencia efectiva, o el partido no cumpla con el requisito de la paridad de género.

Situación que se confirma con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la que se dispone que contra la resolución que conceda o niegue el registro de candidaturas, procederán los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios, situación que no acontece en el presente caso.

Así, resulta evidente que se trata de un acto que se enmarca en un proceso de registro de la candidatura, de ahí que, al no ser un acto definitivo y firme, el medio que se resuelve debe desecharse de plano.

A mayor abundamiento, se precisa que fue el catorce de abril que el Consejo Distrital dictó acuerdo por el cual tuvo por registrada la candidatura de MORENA al Distrito 13 local en el Estado de Querétaro, acuerdo que fue impugnado por el hoy actor mediante los juicios ciudadanos locales **DATO PROTEGIDO**, acumulados, sustanciados ante el propio Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y resueltos el quince de mayo de dos mil veinticuatro. De ahí la improcedencia del medio que se resuelve.

Por último, dado que durante la sustanciación del medio de impugnación se reservó proveer respecto de un par de pruebas ofrecidas por la parte actora, consistentes en:

- a) “La publicación por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto a la publicación de la modificación y/o sustitución de la C. **DATO PROTEGIDO** por C. **DATO PROTEGIDO** en la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales, así como las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro para el Proceso Electoral Local 2023 - 2024, relacionado con la Candidatura por Mayoría Relativa al Distrito Local del Estado de Querétaro en la página [www.morena.org](http://www.morena.org). Misma que solicito desde este momento, le sea requerida al Partido Morena en copia certificada”, y
- b) “La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios de este medio de impugnación y el cual solicito se le requiera al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro”.



No ha lugar a su admisión, dada que resultan inconducentes por el sentido de lo aquí resuelto.

**SÉPTIMO. Protección de datos personales.** Se ordena la supresión de todos los datos personales de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31 y 32, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución primigenia, dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**TERCERO.** En plenitud de jurisdicción, se desecha de plano el medio de impugnación intrapartidista, por las razones señaladas en el penúltimo considerando de esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena la protección de datos personales.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. De ser el caso, devuélvase la documentación correspondiente. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**